TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver i Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 3255/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Funeraria Anoia, S.A."

SOBRE: Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, aclaratorio de la Sentencia dictada en el recurso núm. 152/91 contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

La Sala, ha examinado la pieza de suspensión dimanante del recurso de amparo promovido por "Funeraria Anoia, S. A.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 1992, don Luis Suárez Migoyo, Procurador de los Tribunales y de "Funeraria Anoia, S.A.", interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de diciembre de 1992, aclaratorio de la Sentencia dictada el 18 de junio de 1992 con ocasión del recurso núm. 152/91, promovido contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son,

—Papel de Oficio— UNE A-4

sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La demandante de amparo interpuso recurso contencioso núm. 152/91 contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña desestimatoria de reclamaciones contra Acuerdos de la Inspección de Hacienda de Barcelona en concepto de impuesto de sociedades (ejercicio de 1983). Dicho recurso fue resuelto por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso del T.S.J. de Cataluña de 18 de junio de 1992. El fallo de la Sentencia disponía:

"1. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada por no hallarse ajustada a Derecho.

2. No imponer costas".

b) Por providencia de 24 de julio de 1992 se acordó la devolución del aval presentado en su día por la demandante.

c) Mediante providencia de 7 de septiembre de 1992 se declaró firme la Sentencia de 18 de junio anterior.

d) Mediante Auto de 3 de diciembre de 1992, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso acordó aclarar la Sentencia de 18 de junio de 1992 en el sentido de que su fallo debía disponer:

"1. Desestimar el recurso por hallarse ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada.

2. No imponer costas".

El Auto de aclaración vino motivado por una carta remitida a la Sala por el Inspector-Jefe de la Delegación de Hacienda de Barcelona, de fecha 13 de noviembre de 1992, en la que se ponía de manifiesto que la Sentencia había incurrido en un error al sostener que la deuda tributaria había prescrito por el transcurso de cinco años, ya que entre las dos fechas

—Papel de Oficio— UNE A-4

tenidas en cuenta por la Sala (25 de julio de 1984 y 14 de junio de 1989) no mediaban cinco años.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto aclaratorio de 3 de diciembre de 1992, interesando su nulidad y la declaración de firmeza de la Sentencia de 18 de junio de 1992. Se solicita también, por otrosí, que se suspenda la ejecución del Auto impugnado.

A juicio de la demandante de amparo, se ha incurrido en infracción del art. 24.1 de la Constitución, toda vez que en el Auto impugnado se ha procedido a modificar lo dispuesto en una Sentencia firme, sin dar siquiera audiencia a la parte y con ocasión de un irregular "recurso de aclaración".

4. Admitida a trámite la demanda de amparo mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 15 de marzo de 1993, por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen oportuno sobre la suspensión interesada.

5. La representación procesal de la demandante registró su escrito de alegaciones el 26 de marzo de 1993. En él se sostiene que la suspensión interesada no puede comportar perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, pues a la Hacienda Pública sólo le supondría quedar a la espera de que se concrete la posibilidad o imposibilidad de recaudar una cantidad que, a la vista de su montante, le es -no así para la actora- prácticamente irrelevante. Después de señalar que la ejecución del acto administrativo originario ha estado en

—Papel de Oficio— UNE A-4

suspenso durante todo lo actuado en las vías administrativa y judicial, y recordando que siempre cabe el afianzamiento, el escrito de alegaciones concluye con la solicitud de que se acuerde la suspensión interesada.

6. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 26 de marzo de 1993. Tras exponer la doctrina de este Tribunal en materia de suspensiones ex art. 56 LOTC, afirma el Ministerio Público que "en el presente caso el recurso se ha interpuesto contra un Auto, supuestamente aclaratorio de una Sentencia, pero cuyo contenido va más allá, pues contiene un pronunciamiento contrario al de aquélla, y claramente perjudicial para el recurrente, por lo que el Fiscal no se opone a la suspensión solicitada".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (ATC 125/1989, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, y según se ha dicho, ofrece como excepción el supuesto en que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. En el presente caso, la demanda de amparo se dirige contra una resolución judicial firme de la que se deriva la imposición a la recurrente de la obligación de satisfacer una determinada cantidad dineraria, siendo así de aplicación, en principio, la doctrina general de la improcedencia de la suspensión, toda vez que frente al interés general que se desprende de la ejecución de la resolución impugnada no ha opuesto la demandada razones atendibles que acrediten que con ella ha de causársele un perjuicio irreperable o de difícil reparación, ni cabe tampoco aceptar que la ejecución puede hacer perder al amparo, caso de estimarse finalmente la demanda, su finalidad.

En efecto; la suspensión interesada no puede fundamentarse -como pretende la recurrente- en la supuesta irrelevancia para la Hacienda Pública de la cantidad a cuyo pago ha venido condenada la actora, pues en este trámite sólo pueden ser atendibles pretensiones suspensivas basadas, precisamente, en las consecuencias que puedan derivarse del pago para quien interesa la suspensión, no para quien resulte beneficiario -en virtud de resolución judicial- de la obligación cuya ejecución pretende paralizarse. Así las cosas, y habida cuenta de que la demandante no acredita que de la ejecución hayan de derivarse consecuencias gravemente perjudiciales para su patrimonio, es inevitable que frente a un interés particular no acreditado prevalezca el interés general en la ejecución de una resolución judicial firme.

Tampoco puede aceptarse el argumento de que el acto administrativo originario ha estado en suspenso desde sus inicios, pues lo que ahora se pretende no es el mantenimiento, sin más, de la suspensión de una resolución administrativa, sino, justamente, la suspensión de la resolución judicial que la confirma por ajustada a Derecho.

Finalmente; tampoco los argumentos deducidos por el Ministerio Fiscal pueden justificar la concesión de la suspensión, pues el hecho de que se recurra en amparo contra

—Papel de Oficio— UNE A-4

una resolución judicial de la que se desprenden perjuicios para quien recurre ante este Tribunal no puede fundamentar, por sí solo, que se paralice el despliegue de sus efectos. El criterio a seguir no puede ser el del perjuicio originado por la resolución impugnada, sino el del que se derive de su ejecución anticipada a la resolución del recurso mediante Sentencia, pues es precisamente la eficacia de ésta -caso de ser estimatoria- la que en último término pretende salvaguardarse con el instituto de la suspensión. Aceptar los argumentos del MInisterio Público -contradictorios, por demás, con la doctrina jurisprudencial que reproduce en su propio escrito de alegaciones- llevaría a concluir que, por principio, la admisión a trámite de una demanda de amparo implica la suspensión automática de la resolución recurrida, pues ésta, por definición, siempre es perjudicial para quien recurre.

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada.

Madrid, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4